

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN LOS PAISES MIEMBROS DE LA ALIANZA DEL PACIFICO Y LA DOCTRINA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

HIPÓTESIS:

¿Los países miembros de la Alianza del Pacífico, en mérito al Control de Convencionalidad, vienen incorporando en sus ordenamientos jurídico interno el estándar de protección del Derecho Humano al Agua?

OBJETIVO GENERAL:

Determinar los avances en la incorporación del estándar de protección del Derecho Humano al Agua por parte de los países miembros de la Alianza del Pacífico, en sus ordenamientos jurídico interno.

OBJETIVO ESPECÍFICO:

- a) Identificar el estándar de protección del Derecho Humano al Agua desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- b) Determinar el estándar de protección del Derecho Humano al Agua desarrollado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- c) Identificar si existe reconocimiento explícito en las Constituciones de los países miembros de la Alianza del Pacífico, del Derecho Humano al Agua; a la luz de su estándar de protección internacional desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- d) Conocer si el control de convencionalidad viene siendo observado por los países miembros de la Alianza del Pacífico, a fin de incorporar en sus legislaciones internas el estándar de protección internacional desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

PROPUESTA DE CAPITULADO:

1) EL DESARROLLO DEL ESTANDAR DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Si bien es complejo identificar un punto inicial para el reconocimiento del Derecho Humano al Agua en el panorama internacional, podemos precisar que la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ es el documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos, y es en este instrumento que se reconoce en su artículo 25 que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Ahora lógicamente nos preguntaremos por qué tomamos a este artículo de la DUDH como punto de referencia en el reconocimiento universal del Derecho al Agua, si inclusive es un documento declarativo en donde no se indica explícitamente la existencia de este derecho. Para dar respuesta a esta válida interrogante, debemos de tener en cuenta que el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos tiene una evolución orientada a lograr una amplia y adecuada protección de los derechos humanos, por ello dentro de su sistema convencional se ha creado órganos para vigilar el cumplimiento de los distintos tratados de derechos humanos celebrados. Estos órganos, llamados comités, que a la actualidad son nueve, mediante Observaciones Generales realizan una labor de interpretación del respectivo Pacto. En ese orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, creado, entre otras funciones, para velar por la adecuada interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha emitido la Observación General N 15, donde indica que el Derecho al Agua forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado, al igual que los derechos a disponer de alimentación, de una vivienda y de vestido adecuados. El Comité también subrayó que el derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho a la salud y a una vivienda y una alimentación adecuadas. Como bien podemos apreciar el Comité al desarrollar tal concepto, no sólo se basó en su base convencional (PIDESC), sino también dicho criterio coincide con el artículo citado de la DUDH.

¹ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

i) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Como bien ya lo veníamos desarrollando, el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos tiene como “piedra angular” la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues reconoce 30 derechos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales. Sin embargo, la crítica se enfoca en que al no ser un documento que obliga jurídicamente a los estados suscribientes, sólo resultaría en un cúmulo de buenas intenciones emitida por los Estados de manera voluntaria. Empero tal argumento, lo que si resulta visible es que para suplir tal “falencia” se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³. Es en este último donde se reconoce en el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a disfrutar del más alto nivel salud posible (Artículo 11 y 12 respectivamente), ambos derechos cuya plena vigencia se ha visto ligada con el respeto del derecho al agua.

(a) Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC)

Dentro del sistema convencional, el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos ha previsto la creación de comités encargados de vigilar la aplicación del Pacto por los Estados Partes.

Para ello se esfuerza en fomentar un diálogo constructivo y procura determinar por diversos medios si se viene aplicando adecuadamente o no las normas contenidas en el Pacto, asimismo está facultado para formular sugerencias y recomendaciones, para la realización más eficaz

² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 del mismo instrumento, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

³ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27 del mismo instrumento, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

de los derechos. En ese sentido, mediante sus Observaciones Generales se brindan ciertos lineamientos que los Estados Partes del Pacto deben de tener en consideración. En la evolución del reconocimiento del Derecho Humano al agua debemos detenernos en la Observación General N 15⁴, la misma que reconoce el derecho humano al agua, considerando que es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

Esta Observación General también la establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el ejercicio del derecho al agua sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres se aplica a todas las obligaciones previstas en el Pacto. Así pues, el Pacto proscribida toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua.

Asimismo, la citada Observación General regula las condiciones básicas que deben de ser aplicadas en cualquier circunstancia en torno al Derecho al agua:

La disponibilidad: El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos (...); **calidad:** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas (...); **accesibilidad:** El agua y las

⁴ Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002, disponible en: http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/794/Inf_NU_ObservacionDerechoAgua_2002.pdf?sequence=1

instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte (...) ⁵

ii) La Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas ⁶

Tomamos en cuenta esta resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pues por más la existencia de sendas resoluciones ⁷ previas vinculadas a la temática de acceso al agua potable y saneamiento, es esta resolución la que reconoce explícitamente el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos; asimismo exhorta a que los Estados y las organizaciones internacionales proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.

iii) El Derecho Humano al Agua en otros tratados vinculantes del SUDH (CEDAW, CPD Y CDN).

Tal cual se ha venido desarrollando que el acceso al agua es un derecho humano bajo el precepto básico del derecho a vivir en un nivel de vida adecuado, diversos instrumentos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos han reconocido su importancia de manera expresa.

⁵ Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002, párrafo 12, disponible en: http://observatoripoliticassocial.org/sitioAnterior/images/stories/biblioteca/pdf/documentos-sistema-naciones-unidas/observacionesgenerales/15_derecho_al_agua.pdf

⁶ Resolución A/RES/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas. Julio de 2010, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/479/38/PDF/N0947938.pdf?OpenElement>

⁷ Las resoluciones del Consejo 7/22, de 28 de marzo de 2008, y 12/8, de 1 de octubre de 2009, relativas al derecho humano al agua potable y el saneamiento. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_22.pdf

Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer⁸ (CEDAW, como es conocido por sus siglas en inglés): Dispone en su artículo 14 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: (...) gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua(...)

Convención de los Derechos del Niño⁹

Establece en su artículo 24 que los Estados Partes deben de combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente (...).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁰

El presente instrumento estipula en su artículo 28 sobre la obligación de los Estados Partes de asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad (...).

⁸ El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

⁹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49 del mismo instrumento, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

¹⁰ La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

iv) Los Objetivos del Milenio, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Derecho Humano al Agua

En el plano más acorde al ámbito netamente político, también se generaron esfuerzos de los Estados en avanzar con garantizar el derecho humano al agua, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna. Un claro ejemplo de ello viene a ser los conocidos como objetivos del siglo XXI.

Los Objetivos del Milenio

Con el objetivo de avanzar en las sendas de la paz y el desarrollo humano, en el año 2000, los 189 estados reconocidos, en esa época, como miembros de la ONU se fijaron 8 propósitos de desarrollo humano que debían conseguir para el 2015, estos ocho propósitos, también denominados Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) abarcaron distintos campos, uno de ellos vinculado a garantizar la sostenibilidad del medio ambiente. Si bien dentro de los 8 objetivos no se hacía mención directa al acceso al agua, en el desgregado en metas, los Estados Partes se comprometieron a reducir a la mitad, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible

Al arribar el año 2015 y viendo que aunque hubo avances en las metas de los objetivos del milenio, aún resultaba necesario adoptar otra lista de metas específica; por ello, los estados miembros de la ONU, en conjunto con ONGs y ciudadanos de todo el mundo, generaron una propuesta de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Dichos propósitos tienen planes concretos sobre cómo serán desarrollados, financiados, y que métodos se emplearán para asegurar que los beneficios lleguen a toda la población mundial.

Teniendo en cuenta la importancia del Derecho Humano al Agua, se reguló el garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos, como el sexto objetivo de desarrollo sostenible.

2) EL DESARROLLO DEL ESTANDAR DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Al igual que en el SUDH y la DUDH, en el sistema interamericano el Derecho Humano al Agua no tuvo un reconocimiento explícito en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre¹¹. Sin embargo reconoce el derecho a la vida, a la integridad y a la salud, derechos que solo con el acceso al agua se puede garantizar su plena vigencia, tal como lo ha precisado la Comisión Interamericana en sendos informes, así como por la Corte Interamericana en algunas decisiones.

A modo de paréntesis, cabe mencionar que la Declaración Americana es el primer instrumento - acuerdo internacional sobre derechos humanos, anticipando inclusive a la DUDH, motivo de orgullo regional.

i) El Protocolo de San Salvador sobre DESC y la Interpretación Extensiva de los Derechos Humanos:

Considerado como el principal instrumento del sistema interamericano para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹², también denominado también como Protocolo de San Salvador, en memoria a la ciudad donde se suscribió, tampoco reconoce expresamente el derecho al agua aunque este podría derivarse de lo desarrollado como derecho a un ambiente sano, el mismo que estipula claramente que toda persona tiene el derecho de contar con los servicios básicos; dado que el agua es un elemento vital para la subsistencia, el derecho a su acceso estaría reconocido implícitamente en este artículo. En ese mismo orden de ideas,

¹¹ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

¹² Adoptado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, el 18 de julio de 1978, disponible en: http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Instrumentos_Juridicos&id=532&opcion=descripcion

el derecho al agua también estaría ligado al derecho a la salud y alimentación del citado protocolo.

Para arribar a dichas afirmaciones, no nos hemos basado en la simple lógica o en la opinión furtiva del que escribe, sino que hemos recurrido a un postulado en materia de derechos humanos, el principio pro homine (pro-persona) que nos establece que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas.

El jurista Rodolfo Piza Escalante, en su calidad de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que el principio pro persona constituía un criterio fundamental *“que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”*¹³

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos define a este principio estableciendo que *“en materia de reconocimiento de derechos, se debe estar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva e, inversamente, a la norma y a la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos”*¹⁴.

ii) Desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH (Estándar de protección del Derecho Humano al Agua en torno al Derecho a la propiedad, vida, integridad personal e igualdad no discriminación).

Podemos precisar que cuatro son las aristas desde donde el Sistema Interamericano ha desarrollado el estándar de protección respecto al derecho humano al agua, para ello ha hecho uso de una “lectura social” de algunos derechos civiles y políticos, así como ha tenido como instrumento argumentativo las características de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. A continuación

¹³ Piza Escalante, Rodolfo. (1986), en su Opinión separada en Corte IDH. Opinión Consultiva OC 7/86 . 29 de agosto de 1986, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf

¹⁴ CIDH, Informe 35/07 “Jorge, José y Dante Peirano Basso”. República Oriental del Uruguay del 1 de mayo de 2007. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm>

desarrollaremos de la mejor manera como la Corte IDH ha generado este estándar.

Derecho a la propiedad	Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹⁵
<p>El Derecho al agua dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH se interpreta como parte del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad. La relación de ambos establece la obligación del Estado de proteger el acceso, por parte de los pueblos indígenas, al agua natural limpia como parte de los recursos de sus territorios ancestrales. Por ello, el Estado debe vigilar a las empresas extractivas y proteger a los pueblos indígenas de los daños que pueden afectar su acceso a agua y en la calidad de ésta.</p>	
<p>Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua¹⁶. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.¹⁷ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname¹⁸.</p>	

Derecho a la vida	Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
<p>La Corte IDH ha precisado que las personas tienen derecho a la disponibilidad de agua limpia y su privación constituye una violación del Art. 4 de la CADH.</p> <p>La disponibilidad de agua en las cantidades requeridas no puede ser interrumpida de ninguna manera. Ello incluye el suministro de agua</p>	

¹⁵ Adoptado en el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁶ Corte IDH. Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

¹⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

¹⁸ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

potable como servicio del Estado, así como la no interrupción de las fuentes naturales de agua. También ha mencionado que la grave contaminación del agua puede causar enfermedades y sufrimientos que son contrarios a una vida digna.

Caso de la Comunidad Indígena Xakmok Kasev Vs. Paraguay¹⁹.
Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay²⁰.
Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname.

Derecho a la integridad personal	Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
---	--

En torno al derecho a la integridad personal y el derecho al agua, la Corte IDH ha expresado que los servicios higiénicos en los centros penitenciarios deben mantener un estándar mínimo de salubridad y agua limpia para poder vivir adecuadamente y que la integridad personal de las personas reclusas no se vea vulnerada.

Por su parte, la CIDH en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, ha indicado que “toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo”²¹.

Caso López Álvarez Vs. Honduras²².
Caso Vélez Loo Vs. Panamá²³.
Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras²⁴.

¹⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xakmok Kasev Vs. Paraguay, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

²⁰ Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2015, Acceso al Agua en la Américas – Una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano, 2015, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-agua-ES.pdf>

²² Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

²³ Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

Derecho a la igualdad y no discriminación	Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
En lo que respecta al reconocimiento del derecho al agua en aquellas poblaciones en situación de exclusión y vulnerabilidad, la Corte IDH ha establecido que la falta de acceso al agua que responde a razones de discriminación, genera adicionalmente, la violación del artículo 1.1 de la CADH. Esta discriminación puede darse, entre otras, por razones históricas que se ven reflejadas en el caso de las comunidades indígenas. De esta manera, la escasa presencia de las instituciones del Estado que proveen los servicios básicos, como el agua, coloca a estas poblaciones en situación de vulnerabilidad, lo que significa un caso de discriminación que viola la CADH.	
Caso de la Comunidad Indígena Xakmok Kasev Vs. Paraguay.	

3) EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Teniendo en cuenta diversas opiniones respecto al tema, podemos llegar a la conclusión que el control de convencionalidad es una técnica de control normativo que describe el uso de los diversos instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CADH, protocolos, jurisprudencia, etc.), que los jueces nacionales y la Corte IDH realizan con la finalidad de encontrar la conformidad del derecho interno de los Estados a los estándares impuestos por las obligaciones de DIDH que han sido asumidas por ellos mismos en torno a su autonomía.

El control de convencionalidad nació al interior del Sistema Interamericano como una herramienta jurídica creada por la Corte IDH; en primer lugar, aunque no propiamente como lo que significa a la actualidad, en el 2013, el juez Sergio García Ramírez en su voto razonado en el Caso Myrna Mack Chang Vs.

²⁴ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf

Guatemala manifestó que: *Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercuta sobre el estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad" que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional*²⁵.

En setiembre de 2006, en el caso Almonacid Arellano Vs. Chile, la Corte IDH precisa que apareció el Control de Convencionalidad propiamente dicho, pues ahí desarrollo sus principales elementos:

*La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte interamericana, intérprete última de la Convención Americana*²⁶.

²⁵ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, voto razonado emitido por el Juez Sergio García Ramírez, disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

²⁶ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano Vs. Chile, disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Meses después del caso Almonacid Arellano Vs. Chile, la Corte IDH en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú²⁷, no solo ratificó lo que debe ser el Control de Convencionalidad sino que agregó que ex officio, sin dejar de lado la posibilidad del pedido de parte; en general, los órganos del Poder Judicial deben ejercer el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

i) ¿Existe una obligación de adecuar la legislación interna a los Estándares de protección de Derechos Humanos?

Para brindar cabal respuesta a esta válida interrogante citaremos dos sentencias de la Corte (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina) donde se precisa la obligación de adecuar la legislación interna.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile: ...“*El Estado, desde que ratificó la Convención Americana el 21 de agosto de 1990, ha mantenido vigente el Decreto Ley No. 2.191 por 16 años, en inobservancia de las obligaciones consagradas en aquella. Que tal Decreto Ley no esté siendo aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998, si bien es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente*²⁸”.

Caso Mendoza y otros Vs. Argentina: ...“*Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos*

²⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_174_esp.pdf

²⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano Vs. Chile, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana”²⁹.

Como bien lo podemos apreciar, la citada jurisprudencia de la Corte IDH deja en claro que el control de convencionalidad establece que los estados deben de expulsar las normas contrarias a los estándares de derechos humanos. El derecho interno debe de estar armonizado con los instrumentos internacionales que forman el corpus iuris de los Derechos Humanos.

Retomando el tema de la evolución del estándar de protección del derecho humano al agua, debemos de recordar que mucho de su desarrollo viene ligado a la interpretación extensiva que ha dado la Corte IDH a algunos derechos civiles, ello ha logrado que el derecho al agua sea reconocido implícitamente en el pleno ejercicio de derechos como la vida digna, integridad, propiedad e igualdad y no discriminación. Para ello, se ha utilizado la jurisprudencia desarrollada al respecto, pero no una base propiamente convencional donde se índice el reconocimiento expreso de tal derecho. Aquello nos lleva a preguntarnos, ¿Los estados que han aceptado la competencia de la Corte IDH están obligados a reconocer el derecho humano al agua dentro de sus ordenamientos jurídicos internos?. ¿El control de convencionalidad obliga a los estados a adecuarse según lo que dispone la Corte en su jurisprudencia?

Al respecto la Corte IDH, en su cuadernillo de jurisprudencia N° 7 reconoce esta situación como un tema controvertido. El citado órgano jurisdiccional dice: “*Uno de los aspectos controvertidos del control de convencionalidad es el parámetro con que*

²⁹ Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

*debe realizarse el referido control. La Corte IDH ha señalado que no solo la Convención Americana, sino que también su propia jurisprudencia, es parte del parámetro*³⁰.

En la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Gelman Vs. Uruguay se precisa: *...”Por otro lado, se ha acuñado en la jurisprudencia interamericana el concepto del “control de convencionalidad”, concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal”*³¹.

4) RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ALIANZA DEL PACIFICO

i) El "numerus apertus" en materia de derechos fundamentales.

Como bien conocemos la Constitución es la norma base de un Estado, donde se reconocen los derechos y libertades de los ciudadanos y se delimita los poderes e instituciones estatales. La inclusión de cláusulas abiertas sobre derechos humanos en las constituciones tiene como finalidad que no solo sean resguardados o protegidos los derechos humanos que se consagran en él, sino que además se contemplen la universalidad de derechos humanos que existan. Los derechos humanos garantizados y protegidos conforme a la Constitución, no sólo son los enumerados en su texto, sino todos los demás que sean inherentes a la persona humana o la dignidad humana, los mismos que pueden ser reconocidos por instrumentos internacionales.

³⁰ Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7 – Control de Convencionalidad, 2015, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

³¹ Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, supervisión de cumplimiento de sentencia, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf

Casi todas las constituciones latinoamericanas estipulan esta cláusula, salvo la de Chile, Panamá, Cuba y México³². Para fines de estudio del presente trabajo, nos detendremos a revisar que nos dicen las constituciones de los países miembros de la Alianza del Pacífico.

Como se precisó en el párrafo anterior, tanto Chile como México no han establecido cláusulas abiertas en sus constituciones; situación distinta es en el caso de Perú y Colombia.

En el caso peruano, el artículo 3 de su Constitución Política establece que: *“La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”*³³

Por su parte Colombia, regula en su artículo 94: *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*³⁴.

El Derecho Humano al Agua en los países de la Alianza del Pacífico

(1) Perú: La Constitución Política de la República del Perú de 1993 y el reconocimiento del Derecho Humano al Agua.

³² Brewer-Carías, Allan R, La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina, Revista IIDH, Vol. 46, 2007, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22024.pdf>

³³ Constitución Política de la Republica de Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, disponible en: <http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucion%20y%20Leyes1/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20PERU.pdf>

³⁴ Constitución Política de la Republica de Colombia, promulgada el 04 de julio de 1991, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

La Constitución Política peruana vigente no ha reconocido explícitamente entre sus artículos al Derecho Humano al Agua; sin embargo, como bien se precisó, dicha constitución tiene una clausula abierta en su artículo 3, donde se daría la posibilidad de canalizar su vigencia. A la actualidad, el Tribunal Constitucional del Perú, mediante las sentencias recaídas en los expedientes N° 06534-2006-PA/TC y N° 6546-2006-PA/TC, ambas dictadas en el año 2007, reconoció el agua potable como un derecho fundamental no numerado, en virtud del artículo 3 de la Constitución; ello ha permitido que existan propuestas legislativas que pretenden reconocer expresamente el Derecho Humano al Agua en la Constitución peruana.

- (2) Colombia: La Constitución Política de la República de Colombia de 1991 y el reconocimiento del Derecho Humano al Agua

Al igual que en el caso peruano, la Constitución Política colombiana omite enunciar el derecho al agua como derecho individual; si bien dicha constitución también cuenta con una clausula abierta en el artículo 94, mediante la cual se podría brindar protección a tal derecho, su reconocimiento explícito es el fundamento de un proyecto de ley que aún no ha sido debatido por el parlamento de dicho país. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana a través de su jurisprudencia apoyada en los avances del derecho internacional, ha considerado este derecho como elemento fundamental, expresando que: *“el agua se considera, también como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”*³⁵.

- (3) México: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y el reconocimiento del Derecho Humano al Agua

³⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T740/11, 2011, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>

En el caso mexicano, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí reconoce expresamente en su artículo 4 que: ... *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”*.

Dicho avance en el reconocimiento al Derecho Humano al Agua se dio en el año 2011, el Senado de la República aprobó tal reforma a la constitución mexicana después de haber sido reconocido como un derecho humano por las Naciones Unidas en 2010.

(4) Chile: La Constitución Política de la República de Chile 1980 y el reconocimiento del Derecho Humano al Agua

En Chile se viene tramitando una reforma constitucional en materia de agua, donde se propone declarar constitucionalmente al agua como un bien mociónes, se propone declarar constitucionalmente el agua como bien nacional de uso público y establecer el reconocimiento, ejercicio y extinción de los derechos de aprovechamiento de los particulares; así como determinar caudales que aseguren su disponibilidad para el consumo humano. Esto quedaría consignado en el artículo 19 inciso 23 de su Carta Fundamental.

5) CONCLUSIONES

El Derecho Humano al Agua tiene un amplio reconocimiento en los diversos instrumentos de protección tanto del Sistema Universal de Derechos Humanos, como del Sistema Interamericano. En la actualidad en el SUDH se viene manejando un reconocimiento explícito en base convencional (Convención sobre la Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, Convención de los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), para así garantizar su plena vigencia por los Estados

Partes y no exista la posibilidad argumentativa estatal de no cumplir con su aplicación porque el reconocimiento nació de una interpretación extensiva o “lectura social”.

Sin embargo, esta tendencia “positivista”, por llamarlo de alguna manera. El principal instrumento del Sistema Universal donde se genera un amplio desarrollo del Derecho Humano al Agua es aquel que ha sido emitido por el Comité DESC que vigila la adecuada aplicación del PIDESC por los Estados Partes, dicho Comité emitió en el 2002 la Observación General N 15, la misma que reconoce el derecho humano al agua, considerando que es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

En el plano “político”, tanto los Objetivos del Milenio, como los actuales Objetivos para el Desarrollo Sostenible han tenido en cuenta la importancia de garantizar el derecho humano al agua, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna.

En lo que corresponde al plano regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha brindado reconocimiento del derecho humano al agua a través de senda jurisprudencia de la Corte IDH e informes de la CIDH. La Corte IDH ha hecho uso del método de interpretación extensiva de los derechos humanos, y en particular de la característica de interdependencia de los derechos fundamentales para que a través de algunos derechos civiles (Vida digna, propiedad, integridad e igualdad), se genere el reconocimiento del derecho al agua, priorizando su atención a grupos vulnerables como pueblos indígenas, personas privadas de libertad y niñez.

Entendiendo que el solo reconocimiento internacional del derecho humano al agua no garantizaría su plena vigencia por parte de los Estados, en particular aquellos miembros de la Alianza del Pacífico, hemos hecho revisión de aquella técnica de control normativo que obligaría a los Estados a armonizar sus ordenamientos jurídicos internos a los estándares de protección internacional de los Derechos Humanos. Es así que concluimos que el control de convencionalidad, herramienta jurídica creada por la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile* de 2006, nos deja en claro que los Estados deben de expulsar las normas contrarias a los estándares de derechos humanos. El derecho interno debe de estar armonizado con los instrumentos internacionales que forman el corpus iuris de los Derechos Humanos, teniendo en consideración que no solo la Convención Americana es

parte de tal parámetro, sino que también la propia jurisprudencia de la citada Corte debe de ser tomada en cuenta en el control de convencionalidad que realizan los Estados.

Por último, podemos afirmar que el reconocimiento del Derecho Humano al Agua a nivel constitucional en la región es aún insipiente; si bien casi todos los países latinoamericanos tienen una clausula abierta dentro de sus constituciones que permitiría su protección a través de una “lectura amplia” de los derechos humanos, son pocos países los que han decidido un reconocimiento claro en el tema. En el caso de los países miembros de la Alianza del Pacifico, solo México tiene un reconocimiento explícito del Derecho Humano al Agua en su Constitución Política; sin embargo, tanto Chile, Colombia y Perú tienen iniciativas legislativas que pretenden tal reconocimiento; algunos de esos proyectos, como en el caso peruano tienen en cuenta al control de convencionalidad y los estándares del sistema interamericano dentro de sus argumentos en las propuestas legislativas.

6) BIBLIOGRAFIA

BREWER-CARÍAS, Allan R, La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina, Revista IIDH, Vol. 46, 2007. Recuperado el 18 de marzo de 2017, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22024.pdf>

CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “Derechos fundamentales y procesos constitucionales”. Editorial Grijley. Lima 2008.

El Derecho Humano al Agua. (s.f.). Recuperado el 2 de noviembre de 2016, de http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml.

El Control de Convencionalidad en el Perú, Recuperado el 2 de noviembre de 2016, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/8955/9363>.

BREGAGLIO, Renata y Elizabeth SALMON “Estándares jurisprudenciales de derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano”. En *Derechos Humanos y Políticas Públicas*. Red de Derechos Humanos Educación Superior. 2014.

Control de Convencionalidad Corte Interamericana de Derechos Humanos, Recuperado el 13 de noviembre de 2016, de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW, Recuperado el 04 de noviembre de 2016, de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Recuperado el 04 de noviembre de 2016, de <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Constitución Política de la República del Perú de 1993

Constitución Política de la República de Colombia de 1991

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Constitución Política de la República de Chile 1980

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya contra Paraguay.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay

Corte IDH. Caso Vélez Loo contra Panamá.

Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay.

Caso Mendoza y otros Vs. Argentina

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T740/11, 2011

Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xakmok Kasev Vs. Paraguay.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.

Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras.

Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá.

Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

Corte IDH. Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7 – Control de Convencionalidad, 2015. Recuperado el 25 de febrero de 2017, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2015, Acceso al Agua en la Américas – Una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano, 2015. Recuperado el 15 de febrero de 2017, de <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-agua-ES.pdf>

Derecho Internacional de los Derechos Humanos - ONU, Recuperado el 04 de noviembre de 2016, de <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/ODonell%20parte1.pdf>

FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio: Derecho Internacional Público. Casos y materiales. Valencia: Tirant lo Blanch, 5ª ed., 2001.

FERRAJOLI, Luigi. “Los fundamentos de los Derechos Fundamentales”. Editorial Trotta. Madrid 2001.

Introducción General al Control De Convencionalidad - Miguel Carbonell, Recuperado el 02 de noviembre de 2016, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>

LANDA ARROYO, César. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Palestra Editores. Lima, 2010.

MEDINA, Cecilia y Claudio NASH. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Santiago de Chile Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010.

NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO: Derecho Internacional Público, Tomo II – Sujetos de Derecho Internacional, volumen 1 (2001), volumen 2 (2002). Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI-PUCP), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Recuperado el 02 de noviembre de 2016, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view>

Obligaciones Internacionales y el Control de Convencionalidad, Recuperado el 13 de noviembre de 2016, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Recuperado el 02 de noviembre de 2016, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador",

Recuperado el 04 de noviembre de 2016, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>

Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Recuperado el 02 de noviembre de 2016, de http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_24_L31.pdf

Sistemas de incorporación monista y dualista: ¿tema resuelto o asignatura pendiente?
Recuperado el 10 de noviembre de 2016 <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/8321/8625>

METODOLOGÍA:

NO EXPERIMENTAL

El presente trabajo no buscará modificar las variables de estudio, las cuales se manifestarán de forma natural en la realidad del problema. La investigación será de carácter exploratorio, documental, descriptivo y explicativo.